



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL RECIBIDO		
1430 06 FEB 2025		
HORA 16:07	FIRMA	
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	

La Paz, 6 de febrero de 2025

Señor

PL-389/24

Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos

**PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente. -**

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
06 FEB 2025		
HORA 13:26	FIRMA	
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	
	16	

REF.: REMITEN PROYECTO DE LEY

De nuestra mayor consideración:

A tiempo de hacerle llegar nuestros saludos cordiales, los diputados que suscribimos la presente, en ejercicio de nuestras funciones y atribuciones establecidas en los artículos 116 y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, presentamos el **PROYECTO DE LEY “DEROGATORIA DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA DE LA LEY N° 1613 – PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO GESTIÓN 2025”**, para su tratamiento, análisis y consideración. A tal efecto adjuntamos el Proyecto de Ley en las copias correspondientes, así como su versión digital.

Asimismo, dejamos expresa constancia que el proyecto de ley en cuestión recoge en esencia la formulación de la exposición de motivos trabajada por la Cámara Nacional de Industrias, como una muestra de la voluntad nuestra de hacernos eco de expresiones propias de la iniciativa legislativa ciudadana, reconocida por el Art 162 de la Ley Fundamental.

Sin otro particular agradecemos su deferencia y nos suscribimos reiterándole nuestras consideraciones más distinguidas.

Atentamente:

Dip. Jose Maldonado Gemio

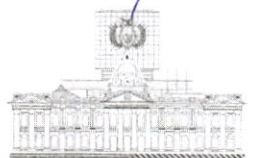
 TERCER SECRETARIO
 CAMARA DIPUTADOS
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Juan Gonzalo Rodriguez Amurrio

 DIPUTADO NACIONAL
 CAMARA DE DIPUTADOS
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Toribya Leto Quspe

 SEGUNDA VICEPRESIDENTA
 CAMARA DE DIPUTADOS
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CAMARA DE DIPUTADOS
2024-2025
LEGISLATURA DEL BICENTENARIO



PROYECTO DE LEY

DEROGATORIA DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA DE LA LEY N° 1613 – PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO GESTIÓN 2025

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.1 ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

El artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), aprobada y ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993, expresamente dispone que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes y que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y que tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley.

El párrafo II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado (CPE) establece que el Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

Los párrafos I y II del artículo 56 de la CPE, señalan que toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social y a su vez garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

El párrafo I del artículo 308 de la CPE dispone que el Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país.

Contrario a la normativa supranacional y a la Constitución Política del Estado, la Disposición Adicional Séptima de la Ley N° 1613 del 1 de enero de 2025, del Presupuesto General del Estado (PGE) 2025, establece amplias facultades a entidades públicas para realizar acciones de control, fiscalización, confiscación y decomiso de productos a los actores de comercialización de alimentos que almacenen o retengan y/o pretendan encarecer los precios de estos.

Asimismo, establece que todo actor de la cadena productiva de alimentos esenciales debe declarar información de producción, transformación y comercialización, misma que tendrá calidad de declaración jurada y será tratada bajo el principio de confidencialidad, conforme a la reglamentación aprobada por Resolución Bi ministerial emitida por los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras y de Desarrollo Productivo y Economía Plural.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

A mayor abundamiento la citada Disposición carece de criterios claros para su aplicación, lo que podría dar lugar a interpretaciones subjetivas y discrecionales por parte de las autoridades competentes. Esto afecta directamente la seguridad jurídica de las empresas privadas.

La posibilidad de decomisos y confiscaciones sin procedimientos claros desincentiva la inversión privada nacional e internacional. Esto es particularmente preocupante en un momento en que el país necesita fortalecer su economía mediante el crecimiento del sector productivo.

Las empresas privadas bolivianas han demostrado resiliencia al continuar produciendo pese a los bloqueos, la escasez de insumos y otros desafíos. Sin embargo, normativas como la Disposición Adicional Séptima podrían afectar negativamente su capacidad operativa.

Dicha Disposición contraviene los principios constitucionales que garantizan la libertad económica y el derecho a realizar actividades productivas sin restricciones arbitrarias.

Un entorno normativo hostil puede generar inestabilidad social al impactar negativamente en la generación de empleo formal y en la contribución fiscal del sector privado. En un contexto donde Bolivia enfrenta desafíos económicos significativos, como la recesión industrial, la escasez de divisas y recursos energéticos, y un clima adverso para las inversiones, es fundamental garantizar un entorno normativo que fomente la estabilidad económica y social.

Por otra parte, haciendo un desglose de la Disposición Adicional Séptima, se evidencia la aplicación de los siguientes términos:

Con la finalidad de garantizar la disponibilidad y abastecimiento de alimentos esenciales, se faculta a las entidades competentes, activar acciones de:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- Control
- Fiscalización
- Confiscación
- Decomiso

Estas actividades o facultades están atribuidas a diferentes entidades gubernamentales, tales como: Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASAG), Viceministerio de Defensa del Consumidor, Aduana Nacional, los Gobiernos Municipales y el Ministerio Público cuando se trate de la comisión de delitos, como el agio, por lo que no es correcto que una Ley utilice tan libre un concepto ambiguo y general como es "autoridades competentes".

A actores de comercialización de alimentos que:

Estas prácticas están debidamente reguladas mediante la siguiente normativa:

- Almacenen
- Retengan
- Pretendan encarecer precios

- Artículo 325 de la Constitución Política del Estado, que define como ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, el agio, la usura, el contrabando, la evasión impositiva y otros delitos económicos.

- Artículo 226 del Código Penal tipifica el delito de Agio, estableciendo que el que procurare alzar o bajar el precio de las mercancías, salarios o valores negociables en el mercado o en la bolsa, mediante noticias falsas, negociaciones fingidas o cualquier otro artificio fraudulento, incurrirá en privación de libertad de seis (6) meses a tres (3) años, agravándose en un tercio si se produjere cualquiera de estos efectos. Será sancionado con la misma pena el que acapare u ocultare mercancías provocando artificialmente la elevación de precios.

Artículo 233 del mismo Código Penal tipifica el delito de Monopolio de Importación, Producción o Distribución de Mercaderías, estableciendo que el que monopolizare la importación, producción o distribución de mercancías, con el fin de elevar artificialmente los precios, será sancionado con reclusión de seis (6) meses a tres (3) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.

Todo actor de la cadena productiva de alimentos esenciales debe declarar información de la:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

De igual manera estas actividades se encuentran reguladas a través de diferentes mecanismos como:

- Registro Nacional de Unidades Productivas de PRO-BOLIVIA, donde las empresas pueden inscribirse, permitiéndole formalizar su actividad y participar en procesos de contratación pública. Aunque se centra más en la producción y no en la comercialización, es un paso importante para que las empresas puedan demostrar su capacidad productiva y acceder a beneficios estatales. (Decreto Supremo de creación de PRO-BOLIVIA N° 29727 de 1 de octubre de 2008).
 - SENASAG que, aunque su enfoque principal es la inocuidad alimentaria, también lleva un Registro Sanitario que incluye datos sobre la producción y transformación de alimentos. Las empresas deben reportar detalles sobre sus procesos productivos, lo que indirectamente contribuye al control de las cantidades producidas y transformadas. (Ley de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria N° 830 de 6 de septiembre de 2016)
 - Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través del Sistema Integrado de Información Productiva (SIIP), permitiendo a las empresas registrar información sobre su producción y comercialización.
 - Servicio de Impuestos Nacionales, las empresas están obligadas a llevar registros contables que reflejen sus ingresos y gastos, lo que incluye la producción y comercialización de productos. (Ley del Código Tributario N° 2492 de 2 de agosto de 2003).
- Producción
 - Transformación
 - Comercialización

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia una sobrerregulación para el sector privado formal, excesivamente complejo y restrictivo, generando confusión y dificultad no solo para las empresas sino para la población en general.

Al respecto, los numerales 1 y 3 del parágrafo I del artículo 158 de la CPE dispone que son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional Aprobar autónomamente su presupuesto y ejecutarlo; y dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

A fin de garantizar la seguridad jurídica para las actividades económicas y productivas, fomentar un entorno favorable para la inversión privada nacional e internacional, promover el desarrollo sostenible del sector industrial boliviano como motor económico del país y respetar los principios constitucionales de libre comercio y libertad económica, se considera necesario derogar la Disposición Adicional Séptima de la Ley del Presupuesto General del Estado - 2025 N° 1613 de 1 de enero de 2025.

Lo anterior, garantizará un marco normativo que promueva el desarrollo económico sostenible y respete los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, estableciendo un marco normativo que garantice el equilibrio entre las atribuciones estatales y los derechos fundamentales de los actores económicos, fomentando así el desarrollo sostenible del país en beneficio de toda la población boliviana.

II. MARCO NORMATIVO

A propósito del presente proyecto de ley, y los preceptos específicos que en su contenido se plantean, es necesario considerar las siguientes normas supra constitucionales (tratados internacionales), constitucionales y leyes que en el ámbito los ámbitos de la temática abordada se encuentran vigentes.

II.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

II.2 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II.3 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 46, párrafo II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

Artículo 47, párrafo I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

Artículo 56.

I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.

II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

Artículo 57. La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión.

Artículo 308.

I. El Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país.

II. Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley.

Artículo 325. El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, el agio, la usura, el contrabando, la evasión impositiva y otros delitos económicos conexos serán penados por ley.

II.4 LEY 1613, PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2025

Artículo 1. (Objeto). La presente Ley tiene por objeto aprobar el Presupuesto General del Estado - PGE del sector público para la Gestión Fiscal 2025, y otras disposiciones específicas para la administración de las finanzas públicas.

Disposición (adicional) séptima.

I. Con la finalidad de garantizar la disponibilidad y abastecimiento de alimentos esenciales, se faculta a las entidades competentes, activar acciones de control, fiscalización, confiscación y/o decomiso de productos, a los actores de





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

comercialización de alimentos, que almacenen o retengan y/o pretendan encarecer los precios de los mismos.

- II. Todo actor de la cadena productiva de alimentos esenciales, debe declarar, información de producción, transformación y comercialización, misma que tendrá calidad de declaración jurada y será tratada bajo el principio de confidencialidad, conforme a la reglamentación aprobada por Resolución Biministerial emitida por los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras y de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

II.5 LEY 830, DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA

Artículo 1. (Objeto). La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo en materia de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria, y la creación de tasas por servicios prestados, contribuyendo de manera integral a la seguridad alimentaria con soberanía.

Artículo 15. (ATRIBUCIONES DEL SENASAG). El SENASAG tiene las siguientes atribuciones: (...)

3. Implementar y administrar el registro sanitario en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, como el único registro oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (...)
6. Reglamentar el decomiso, la destrucción, retorno o disposición final de animales, vegetales, productos y subproductos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. (...)
9. Certificar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria para la importación y exportación. (...)
13. Realizar el control de la inocuidad de los alimentos en los tramos productivos y de procesamiento. (...)
16. Realizar aprobación, seguimiento, monitoreo y evaluación de planes, estrategias, programas y proyectos en Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria de interés departamental y municipal, implementados por las entidades territoriales autónomas. (...)
17. Normar y registrar insumos agropecuarios y controlar el manejo, uso y comercialización a nivel nacional. (...)
18. Registrar insumos y materias primas de uso en la industria alimentaria en temas sanitarios. (...)





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II.6 LEY 2492, CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 1. (Ámbito de Aplicación). Las disposiciones de este Código establecen los principios, instituciones, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen jurídico del sistema tributario boliviano y son aplicables a todos los tributos de carácter nacional, departamental, municipal y universitario.

Artículo 100 (Ejercicio de la Facultad). La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial, podrá: (...)

2. Inspeccionar y en su caso, secuestrar o incautar registros contables, comerciales, aduaneros, datos, bases de datos, programas de sistema (software de base) y programas de aplicación (software de aplicación), incluido el código fuente, que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad, la información contenida en las bases de datos y toda otra documentación que sustente la obligación tributaria o la obligación de pago, conforme lo establecido en el Artículo 102° parágrafo II.

Artículo 102° (Medidas para la Conservación de Pruebas).

I. Para la conservación de la documentación y de cualquier otro medio de prueba relevante para la determinación de la deuda tributaria, incluidos programas informáticos y archivos en soporte magnético, la autoridad competente de la Administración Tributaria correspondiente podrá disponer la adopción de las medidas que se estimen precisas a objeto de impedir su desaparición, destrucción o alteración.

II. Las medidas serán adecuadas al fin que se persiga y deberán estar debidamente justificadas.

III. Las medidas consistirán en el precintado del lugar o depósito de mercancías o bienes o productos sometidos a gravamen, así como en la intervención, decomiso, incautación y secuestro de mercancías, libros, registros, medios o unidades de transporte y toda clase de archivos, inclusive los que se realizan en medios magnéticos, computadoras y otros documentos inspeccionados, adoptándose los recaudos para su conservación.

1. En materia informática, la incautación se realizará tomando una copia magnética de respaldo general (Backup) de las bases de datos, programas, incluido el código fuente, datos e información a que se refiere el numeral 2 del Artículo 100° del presente Código; cuando se realicen estas incautaciones, la autoridad a cargo de los bienes incautados será responsable legalmente por





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

su utilización o explotación al margen de los estrictos fines fiscales que motivaron su incautación.

2. Cuando se prive al sujeto pasivo o tercero responsable de la disponibilidad de sus documentos, la adopción de estas medidas deberá estar debidamente justificada y podrá extenderse en tanto la prueba sea puesta a disposición de la autoridad que deba valorarlas. Al momento de incautar los documentos, la Administración Tributaria queda obligada a su costo, a proporcionar al sujeto pasivo o tercero responsable un juego de copias legalizadas de dichos documentos.

IV. Las medidas para la conservación de pruebas se levantarán si desaparecen las circunstancias que justificaron su adopción.

Artículo 44° (Circunstancias para la Determinación sobre Base Presunta). La Administración Tributaria podrá determinar la base imponible usando el método sobre base presunta, sólo cuando habiéndolos requerido, no posea los datos necesarios para su determinación sobre base cierta por no haberlos proporcionado el sujeto pasivo, en especial, cuando se verifique al menos alguna de las siguientes circunstancias relativas a éste último:

1. Que no se hayan inscrito en los registros tributarios correspondientes.
2. Que no presenten declaración o en ella se omitan datos básicos para la liquidación del tributo, conforme al procedimiento determinativo en casos especiales previsto por este Código.
3. Que se asuman conductas que en definitiva no permitan la iniciación o desarrollo de sus facultades de fiscalización.
4. Que no presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación respaldatoria o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones normativas.
5. Que se den algunas de las siguientes circunstancias:
 - a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del precio y costo.
 - b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.
 - c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d) No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos a que obligan las normas tributarias.
 - e) Alterar la información tributaria contenida en medios magnéticos, electrónicos, ópticos o informáticos que imposibiliten la determinación sobre base cierta.
 - f) Existencia de más de un juego de libros contables, sistemas de registros manuales o informáticos, registros de cualquier tipo o contabilidades, que contengan datos y/o información de interés fiscal no coincidentes para una misma actividad comercial.
 - g) Destrucción de la documentación contable antes de que se cumpla el término de la prescripción.
 - h) La sustracción a los controles tributarios, la no utilización o utilización indebida de etiquetas, sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la alteración de las características de mercancías, su ocultación, cambio de destino, falsa descripción o falsa indicación de procedencia.
6. Que se adviertan situaciones que imposibiliten el conocimiento cierto de sus operaciones, o en cualquier circunstancia que no permita efectuar la determinación sobre base cierta.
- Practicada por la Administración Tributaria la determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

Artículo 181° (Contrabando). Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:

- a) Introducir o extraer mercancías a territorio aduanero nacional en forma clandestina o por rutas u horarios no habilitados, eludiendo el control aduanero. Será considerado también autor del delito el consignatario o propietario de dicha mercancía.
- b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.
- c) Realizar transbordo de mercancías sin autorización previa de la Administración Tributaria, salvo fuerza mayor comunicada en el día a la Administración Tributaria más próxima.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d) El transportador, que descargue o entregue mercancías en lugares distintos a la aduana, sin autorización previa de la Administración Tributaria.
- e) El que retire o permita retirar de la zona primaria mercancías no comprendidas en la Declaración de Mercancías que ampare el régimen aduanero al que debieran ser sometidas.
- f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida.
- g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita.

El contrabando no quedará desvirtuado, aunque las mercancías no estén gravadas con el pago de tributos aduaneros.

Las sanciones aplicables en sentencia por el Tribunal de Sentencia en materia tributaria, son:

- I. Privación de libertad de tres (3) a seis (6) años, cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía decomisada sea superior a UFV's 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda).
- II. Comiso de mercancías. Cuando las mercancías no puedan ser objeto de comiso, la sanción económica consistirá en el pago de una multa igual a cien por ciento (100%) del valor de las mercancías objeto de contrabando.
- III. Comiso de los medios o unidades de transporte o cualquier otro instrumento que hubiera servido para el contrabando, excepto de aquellos sobre los cuales el Estado tenga participación, en cuyo caso los servidores públicos estarán sujetos a la responsabilidad penal establecida en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades de la Ley 1178. Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía sea igual o menor a UFV's 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda), se aplicará la multa del cincuenta por ciento (50%) del valor de la mercancía en sustitución del comiso del medio o unidad de transporte.

Cuando las empresas de transporte aéreo o férreo autorizadas por la Administración Tributaria para el transporte de carga utilicen sus medios y unidades de transporte para cometer delito de Contrabando, se aplicará al transportador internacional una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la mercancía decomisada en sustitución de la sanción de comiso





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

del medio de transporte. Si la unidad o medio de transporte no tuviere autorización de la Administración Tributaria para transporte internacional de carga o fuere objeto de contrabando, se le aplicará la sanción de comiso definitivo.

- IV. Se aplicará la sanción accesoria de inhabilitación especial, sólo en los casos de contrabando sancionados con pena privativa de libertad.

Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menor a UFV's 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda), la conducta se considerará contravención tributaria debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV del presente Código.

II.7 LEY 317, PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2013

DÉCIMA SEXTA. Se modifica el monto de los numerales I, III, IV del Artículo 181 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano: De UFVs 50.000.- (CINCUENTA MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA). a UFVs 200.000.- (DOSCIENTOS MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA).

II.8 CÓDIGO PENAL BOLIVIANO

Artículo 226. (AGIO) El que procurare alzar o bajar el precio de las mercancías, salarios o valores negociables en el mercado o en la bolsa, mediante noticias falsas, negociaciones fingidas o cualquier otro artificio fraudulento, incurrirá en privación de libertad de seis meses a tres años, agravándose en un tercio sí se produjere cualquiera de estos efectos.

Será sancionado con la misma pena, el que acaparare u ocultare mercancías provocando artificialmente la elevación de precios.

Artículo 233. (MONOPOLIO DE IMPORTACIÓN, PRODUCCIÓN O DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS). El que monopolizare la importación, producción o distribución de mercancías, con el fin de elevar artificialmente los precios, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años y multa de cien a quinientos días.

II.8 DECRETO SUPREMO DE CREACIÓN DE PRO-BOLIVIA N° 29727

Artículo 1. (Objeto). El presente Decreto Supremo tiene por objeto:





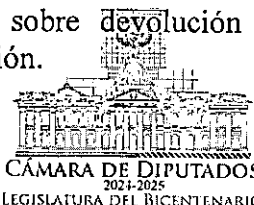
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) Crear la Entidad Pública Desconcentrada PRO – BOLIVIA, sobre la base de SENADEPRO.
- b) Modificar la denominación de “Secretaría Ejecutiva PL - 480” y definir sus funciones.
- c) Crear la Entidad Pública Desconcentrada CONOCE - BOLIVIA.
- d) Crear la Entidad Pública Desconcentrada PROMUEVE – BOLIVIA, sobre la base de CEPROBOL.

Artículo 20. (CREACIÓN). Créase PROMUEVE - BOLIVIA, como entidad pública desconcentrada, sobre la base de Centro de Promoción Bolivia – CEPROBOL dependiente del Ministerio de Producción y Microempresa, conforme a las características establecidas en el Artículo 31 del Decreto Supremo N° 28631.

ARTÍCULO 23.- (FUNCIONES Y ATRIBUCIONES). PROMUEVE - BOLIVIA, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Concertar y coordinar las actividades de los sectores público y privado en materia de promoción de exportaciones y turismo.
- b) Implementar las estrategias y programas nacionales de promoción de exportaciones y turismo.
- c) Operativizar políticas de promoción de exportaciones y turismo en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos.
- d) Identificar y difundir oportunidades de exportación para el sector público, privado y mixto.
- e) Asesorar y direccionar la labor de los agregados comerciales de Bolivia en el exterior, en cumplimiento del objetivo de promoción de las exportaciones y turismo.
- f) Simplificar, facilitar y asesorar técnica y jurídicamente en los trámites relacionados a las exportaciones.
- g) Asesorar técnica, financiera y logísticamente para las exportaciones.
- h) Capacitar al sector empresarial en comercio exterior.
- i) Brindar información sobre devolución impositiva a las exportaciones y mercados de exportación.





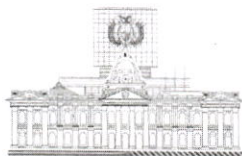
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- j) Exponer productos con potencial exportador.
- k) Promover la participación de los productores nacionales en ferias y misiones comerciales nacionales e internacionales.

Dip. José Maidonado Germio
TERCER SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Juan Gonzalo Rodríguez Anurro
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Toribia Lero Quispe
SEGUNDA VICEPRESIDENTA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY No.....

**DEROGATORIA DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA
DE LA LEY N° 1613 – PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO GESTIÓN 2025
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**

DECRETA:

PL-389/24

ARTÍCULO ÚNICO. - Se deroga la Disposición Adicional Séptima de la Ley N° 1613 de 1 de enero de 2025, del Presupuesto General del Estado – Gestión 2025.

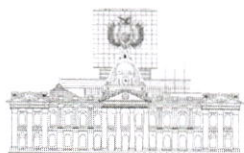
Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los días del mes del año dos mil veinticinco.

Dip. Jose Maldonado Gemio
TERCER SECRETARIO
CAMARA DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Juan Gonzalo Rodríguez Amarrío
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Torbica Lero Quispe
SEGUNDA VICEPRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS
2024-2025
LEGISLATURA DEL BICENTENARIO